



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6977/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.6977/2023

### Sujeto Obligado

Secretaría de Administración y Finanzas

**Fecha de Resolución** 6 de diciembre de 2023



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Información sobre periodos de vacaciones;  
Información que no corresponde con lo solicitado;  
Respuesta complementaria



### Solicitud

- 1.- Si una persona trabajadora de base, que pidió una licencia sin goce de sueldo por 6 meses que regresa anticipadamente puede solicitar vacaciones o tiene que esperar algún tiempo, y
- 2.- Si es el caso, el fundamento y motivación correspondientes.



### Respuesta

En respuesta el Sujeto Obligado, indicó que del estudio del requerimiento realizado se deduce que la misma no constituye una solicitud de información, en virtud de que *se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés particular del peticionario*, no obstante, y apego al principio de máxima publicidad, se hace entrega de los Lineamientos para el otorgamiento de licencias sin goce de sueldo, pre jubilatorias y permisos retribuidos.



### Inconformidad con la respuesta

La información entregada no corresponde con lo solicitado.



### Estudio del caso

- 1.- El Sujeto Obligado, proporcionó información para satisfacer los requerimientos de la información.
- 2.- Se concluye que la respuesta complementaria emitida en la manifestación de alegatos cumple con las características señaladas en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto.



### Determinación del Pleno

Se **Sobresee** por quedar sin materia el recurso de revisión

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.6977/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2023.

**RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090162823004309.

**INDICE**

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS.....	8
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	8
RESUELVE.....	13

**GLOSARIO**

---

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

---

## GLOSARIO

<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaría de Administración y Finanzas.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1. Inicio.** El 17 de octubre de 2023<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090162823004309, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

**Descripción de la solicitud:** quisiera saber si un trabajador de base, que pidió una licencia sin goce de sueldo por 6 meses y regresa anticipadamente puede solicitar vacaciones o tiene que esperar algún tiempo, si es el caso, favor de fundar y motivar la respuesta, recordando que las vacaciones no es una prestación si no un derecho que tienen todos los trabajadores, así mismo, es importante mencionar que dicho trabajador ingreso a su plaza de base en 2021 y la licencia la solicito en este año, regresando de manera anticipada el Julio del presente año, en en que desde la fecha de ingreso a su plaza ya tiene mas de dos años laborando. Y

**Datos complementarios:** DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
...” (Sic)

**1.2. Respuesta a la *Solicitud.*** El 25 de septiembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Estimado Usuario del Sistema P r e s e n t e Se adjunta respuesta, de folio en comentario. Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información,

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el correo electrónico [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx) de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas. De la misma manera, le comunicamos que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado. Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se atiende en términos de los artículos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 27 y numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. A t e n t a m e n t e Unidad de Transparencia De la Secretaría de Administración y Finanzas De la Ciudad de México.  
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.- Oficio núm. SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/4551/2023** de fecha 25 de octubre, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por la Directora de Atención y Control de Asuntos Laborales, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...

Me refiero a la solicitud de Información Pública identificada con el número de folio **090162823004309**, remitida a la Dirección Ejecutiva de Políticas y Relaciones Laborales, en la cual medularmente solicitaron:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto y con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales en el **artículo 112-BIS**, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; de conformidad con lo establecido en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14, 192, 193, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se hace de su conocimiento que, se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa en los archivos, registros y sistemas electrónicos con lo su que cuenta la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales del cual resultó, que, del análisis realizado a su solicitud, se desprende que la misma, no constituye a una solicitud de información pública, **en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una *declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés particular del peticionario.***

Es menester señalar, que toda la información pública **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona**, sin embargo, de la lectura a la solicitud que nos ocupa, se reitera y se evidencia que esta no consiste en ningún requerimiento de información pública, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, ***sino que, busca se emita un pronunciamiento***

**categorico sobre un supuesto**, lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Ahora bien, en aras de garantizar y respetar el Derecho de Acceso de Información Pública, si como como en observancia del principio de máxima publicidad, también resultado de la búsqueda realizada, obran dentro de los archivos de este Sujeto Obligado los **“LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO, PRE JUBILATORIAS Y PERMISOS RETRIBUIDOS”**, que fueron establecidos mediante Circular SAF/DGAPyDA/DEPRL/0008/2022, la cual se anexa a la presente respuesta y podrá consultar para conocer el proceso respecto del otorgamiento de licencias sin goce de sueldo.

Es importante señalar, que esta autoridad está obligada a entregar los documentos e información que se encuentran en los archivos, más dicha obligación **no comprende el procesamiento** de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante como se señala en el artículo 219 de la Ley en la materia, sírvase de aplicación y robustecimiento el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos.

[Se transcribe normatividad]

En razón deSAF lo expuesto, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de máxima publicidad, pro persona, congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe previstos en los artículos 4, 5 y 6 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.  
...” (Sic)

**2.- Lineamientos para el otorgamiento de licencias sin goce de sueldo, pre jubilatorias y permisos retribuidos.**

**1.3. Recurso de Revisión.** El 14 de noviembre, se recibió por medio de la Unidad de Correspondencia, la inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...  
**Acto que se recurre y puntos petitorios:** El sujeto obligado, no responde lo solicitado, correspondiente a: “quisiera saber si un trabajador de base, que pidió una licencia sin goce de sueldo por 6 meses y regresa anticipadamente puede solicitar vacaciones o tiene que esperar algún tiempo para solicitarlas, si es el caso, favor de fundar y motivar la respuesta, recordando que las vacaciones no es una prestación si no un derecho que tienen todos los trabajadores, así mismo, es importante mencionar que dicho trabajador ingreso a su plaza de base en 2021 y la licencia la solicito en este año(2023) , regresando de manera anticipada el Julio del presente año, y desde la fecha de ingreso a su plaza ya tiene más de dos años laborando”. Siendo que de conformidad con la Circular SAF/DGAPYDA/DEPRL/0008/2022, DE FECHA 18 DE MARZO DE 2022, SUSCRITA POR LA MAESTRA PERLA MARINA ALEXANDER ENRÍQUEZ, DIRECTORA EJECUTIVA DE POLÍTICA Y RELACIONES LABORALES, EN EL NÚMERAL 6 DEL APARTADO C. DICTA QUE LA INTERPRETACIÓN, ASÍ COMO LO NO REVISTO EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, SERÁN RESUELTOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, ATRVÉS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE POLÍTICA Y RELACIONES LABORALES. POR LO ANTE SEXPUESTO, SOLCITO SE CONTESTE LO SIGUIENTE: “quisiera saber si un trabajador de base,

que pidió una licencia sin goce de sueldo por 6 meses y regresa anticipadamente puede solicitar vacaciones o tiene que esperar algún tiempo para solicitarlas, si es el caso, favor de fundar y motivar la respuesta, recordando que las vacaciones no es una prestación si no un derecho que tienen todos los trabajadores, así mismo, es importante mencionar que dicho trabajador ingreso a su plaza de base en 2021 y la licencia la solicito en este año(2023) , regresando de manera anticipada el Julio del presente año, y desde la fecha de ingreso a su plaza ya tiene más de dos años laborando".

**Medio de Notificación:** A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.  
..." (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 14 de noviembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 16 de noviembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6977/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El 27 de noviembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

"...  
Se notifican las manifestaciones del recurso de revisión con número de expediente RR.IP.6977/2023, mismas que también fueron enviadas por correo electrónico a su ponencia.  
..." (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.**

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 16 de noviembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, por estrados.

2.- Oficio núm. **SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/4551/2023** de fecha 25 de octubre, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por la Directora de Atención y Control de Asuntos Laborales.

3.- Lineamientos para el otorgamiento de licencias sin goce de sueldo, pre jubilatorias y permisos retribuidos.

4.- Oficio núm. **SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/5285/2023** de fecha 22 de noviembre, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia y firmado por el Director de Atención y control de Asuntos Laborales.

5.- Circular **SAF/DGAPYDA/0068/2022** de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante la cual se da a conocer el Calendario de Vacaciones escalonadas para el año 2023, aplicable para las dependencias, Órganos Desconcentrados y/o autónomos, paraestatales, entidades y alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México.

6.- Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 22 de diciembre de 2020, mediante el cual se publica el *Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la Ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales, para las y los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores de la Administración Pública del Distrito Federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar.*

7.- Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 14 de agosto de 2016, mediante el cual se publica el *Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la Ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos*

*vacacionales, para las y los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores de la Administración Pública del Distrito Federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar.*

8.- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

9.- Oficio núm. **SAF/DGAJ/DUT/CIT/331/2023** de fecha 27 de noviembre, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García y firmado por la Coordinadora de Información y Transparencia.

10.- Correo electrónico de fecha 27 de noviembre, mediante el cual se remite la manifestación de alegatos a este Instituto.

**2.4. Cierre de instrucción y turno.** El 04 de diciembre<sup>3</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6677/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros el día **20 de noviembre**.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 04 de diciembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 24 de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó saber:

- 1.- Si un trabajador de base, que pidió una licencia sin goce de sueldo por 6 meses y regresa anticipadamente puede solicitar vacaciones o tiene que esperar algún tiempo,
- 2.- Si es el caso, favor de fundar y motivar la respuesta, recordando que las vacaciones no es una prestación si no un derecho que tienen todos los trabajadores.

En respuesta el Sujeto Obligado, indicó que del estudio del requerimiento realizado se deduce que la misma no constituye una solicitud de información, en virtud de que *se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés particular del peticionario*, no obstante, y apego al

principio de máxima publicidad, se hace entrega de los Lineamientos para el otorgamiento de licencias sin goce de sueldo, pre jubilatorias y permisos retribuidos.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, indicando que el Sujeto Obligado no responde a lo solicitado.

En la manifestación de alegatos, el Sujeto Obligado reitero los términos de la respuesta proporcionada, asimismo, proporciono copia de dos publicaciones de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, tal como se pueden observar en el antecedente 2.3 en sus numerales 6 y 7, misma que constituye la normatividad para el otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales, para las y los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores de la Administración Pública del Distrito Federal.

En el presente caso, aplica el Criterio SO/028/2010, emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

**Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una

expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Y del cual se desprende que **cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la normatividad, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega de este al solicitante.**

Dicha cuestión fue la que aconteció en el presente caso, en observancia al contenido de lo antecedente 1.2 en su numeral 2, y en la respuesta complementaria remitida en la manifestación de alegatos, tal como se indicó anteriormente.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

**1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación**, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio de correo electrónico, lo cual puede constatarse en los incisos 1.3 y 2.3 en sus numerales 6, 7 y 8 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

**3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud.** El Sujeto Obligado proporcionó información que actualiza y satisface los alcances de la solicitud.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.